



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-84/2022

**PARTE ACTORA:**  
ÁNGEL JAVIER ALDANA GÓMEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO E INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 6 (seis) de octubre de 2022 (dos mil veintidós)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **declara su incompetencia** para resolver la demanda presentada por la parte actora para controvertir, entre otras cuestiones, la omisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares en los juicios electorales TECDMX-JEL-204/2022 y TECDMX-JEL-366/2022, así como los acuerdos de 13 (trece) y 21 (veintiuno) de septiembre emitidos por la magistratura instructora en el juicio TECDMX-JEL-366/2022, relacionados con la situación laboral de la parte actora con el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

## G L O S A R I O

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## A N T E C E D E N T E S

### 1. Ingreso, accidente y reincorporación al trabajo

**1.1. Ingreso.** La parte actora refiere que el 16 (dieciséis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), ingresó a laborar al IECM con el cargo de asesor “B” en la Dirección Ejecutiva.

**1.2. Accidente.** El 19 (diecinueve) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), la parte actora indica que tuvo un accidente de trabajo al interior del IECM.

**1.3. Reincorporación.** Mediante correo electrónico de 5 (cinco) de agosto de 2020 (dos mil veinte), la parte actora comunicó a la persona titular de la Dirección Ejecutiva que a partir del 6 (seis) de agosto siguiente, se reincorporaría a sus labores.

### 2. Procedimiento laboral disciplinario

**2.1. Denuncia.** El 3 (tres) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), la parte actora denunció ante el IECM a su jefa inmediata -la titular de la Dirección Ejecutiva- por supuestamente ejercer violencia laboral, hostigamiento, discriminación y abuso de poder a partir de su reintegración al centro de trabajo y solicitó la readscripción definitiva a otra área, así como la adopción de



medidas de protección. Con dicha queja se formó el expediente IECM-UTAJ/PD/03/2020.

**2.2. Desechamiento de denuncia.** El 9 (nueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) la Unidad Jurídica del IECM, desechó su denuncia, lo que fue impugnado mediante recurso de inconformidad ante la Junta Administrativa, al cual le fue asignado el expediente IECM-JA-RI-01/2021, que también fue desechado.

### **3. Actuaciones del Tribunal Local**

**3.1 Juicios electorales locales.** La parte actora presentó en diversas fechas 4 (cuatro) juicios electorales ante el Tribunal Local, a los cuales les fueron asignados los números de expedientes TECDMX-JEL-279/2021, TECDMX-JEL-048/2022, TECDMX-JEL-067/2022 y TECDMX-JEL-204/2022, del cual este último está pendiente de resolución.

**3.2 Acuerdo plenario de medidas cautelares.** El 26 (veintiséis) de abril, el Tribunal Local emitió acuerdo plenario de medidas cautelares dentro del juicio TECDMX-JEL-204/2022.

### **4. Juicio electoral federal**

**4.1. Demanda.** El 26 (veintiséis) de septiembre, la parte actora presentó demanda contra la omisión del Tribunal Local de pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares en los juicios electorales TECDMX-JEL-204/2022 y TECDMX-JEL-366/2022, y contra de diversos acuerdos emitidos por la magistratura instructora en el juicio TECDMX-JEL-366/2022.

**4.2. Turno e instrucción.** El 30 (treinta) de septiembre, fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional, con las que se

integró el expediente SCM-JE-84/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad recibió la demanda.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia de esta determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada en términos del artículo 46-II del Reglamento Interno de este tribunal ya que es necesario establecer si es competente formal y materialmente para conocer este juicio, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades de la magistrada instructora<sup>3</sup>.

**SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados.** De la lectura integral de la demanda, esta Sala Regional considera que la parte actora destacadamente promueve el presente medio de impugnación a fin de controvertir los actos que a continuación se precisan:

- 1) La omisión del Tribunal Local de pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares en los juicios electorales TECDMX-JEL-204/2022 y TECDMX-JEL-366/2022;
- 2) El acuerdo de instrucción emitido el 21 (veintiuno) de septiembre por la magistratura instructora del juicio TECDMX-JEL-366/2022, mediante el cual instruyó realizar el proyecto de resolución de cambio de la vía de juicio electoral a juicio especial laboral;

---

<sup>3</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 17 y 18).



- 3) El acuerdo de 13 (trece) de septiembre emitido por la magistratura instructora del Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-366/2022, mediante el cual, entre otras cosas, radicó el medio de impugnación;
- 4) El oficio SECG-IECM/1972/2022 de 1° (primero) de septiembre emitido por el secretario ejecutivo del IECM en el cual se comunicó a la parte actora la terminación de la relación laboral con el IECM; y,
- 5) El acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022 de 1° (primero) de septiembre emitido por la Junta Administrativa del IECM, en el cual aprobó el dictamen IECM-JA085-22, por el que, entre otros aspectos, suprimió la plaza de asesor "B" en la Dirección Ejecutiva.

Por tanto, el análisis que realice esta Sala Regional en torno a su competencia será respecto de esos actos.

**SEGUNDA. Incompetencia de la Sala Regional.** De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Esto es, los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que se promueven, como lo es la competencia, son aspectos que deben satisfacerse en cada caso para asumir el conocimiento del asunto.

Al efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, **es una cuestión de orden público**, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, **cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente**<sup>4</sup>.

En concepto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de las personas justiciables**, por lo que un tribunal es competente para conocer del asunto **cuando hallándose dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos**<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver. Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 12/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020 (dos mil veinte), Tomo I, página 12. Tipo: Jurisprudencia. **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

<sup>5</sup> Igual que la cita anterior.



Ahora bien, para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político electorales**, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda<sup>6</sup>.

Cabe precisar que no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral (como puede ser el Tribunal Local) es -por ese solo hecho- materia electoral.

En conclusión, acorde a la Constitución, este órgano jurisdiccional solo puede actuar si está facultado para ello.

### **2.1. Caso concreto**

La parte actora pretende cuestionar a través del presente juicio, entre otras cosas, la omisión del Tribunal Local de pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares en los juicios electorales TECDMX-JEL-204/2022 y TECDMX-JEL-366/2022 así como diversos acuerdos emitidos por la magistratura instructora en el juicio TECDMX-JEL-366/2022, relacionados con la situación laboral de la parte actora con el IECM.

Como se advierte de las constancias que integran el expediente, en dichos acuerdos la magistrada instructora del Tribunal Local determinó radicar el medio de impugnación a la ponencia a su

---

<sup>6</sup> Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.

cargo y en el otro, instruyó realizar el proyecto de resolución de cambio de la vía de juicio electoral a juicio especial laboral.

Ahora bien, al margen de la legalidad de tales determinaciones, esta Sala Regional considera preciso destacar que como se advierte de la cadena impugnativa, la denuncia inicial se resolvió dentro del contexto que se enmarca en un **procedimiento laboral disciplinario** instaurado contra la titular de la Dirección Ejecutiva del IECM por supuestamente ejercer violencia laboral, hostigamiento, discriminación y abuso de poder en perjuicio de quien promueve este juicio a partir de su reintegración al centro de trabajo.

Respecto al citado procedimiento, el segundo párrafo del artículo 646 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, **señala expresamente que su naturaleza es laboral** y que tiene por objeto resolver la imposición de medidas disciplinarias a personas integrantes del servicio de los institutos electorales locales que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo<sup>7</sup>.

Así, si bien los agravios hechos valer por la parte actora están encaminados a cuestionar la supuesta omisión del Tribunal Local de pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares en los juicios electorales TECDMX-JEL-204/2022 y

---

<sup>7</sup> **Artículo 646.** Se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a Miembros del Servicio de los OPLE que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable.

**Este procedimiento es de naturaleza laboral** y se sustanciará conforme a las normas establecidas en el presente Libro, los lineamientos en la materia y los criterios que servirán como guía respecto de las resoluciones que para tal efecto emita la DESPEN.  
(Énfasis añadido).





TECDMX-JEL-366/2022 y diversos acuerdos emitidos en la instrucción del juicio TECDMX-JEL-366/2022, lo cierto es que los actos tienen como origen una controversia de naturaleza estrictamente laboral, derivada de un procedimiento disciplinario en dicha materia.

Incluso, respecto de los actos relativos al oficio SECG IECM/1972/2022 de 1° (primero) de septiembre emitido por el secretario ejecutivo del IECM en el cual se comunicó a la parte actora la terminación de la relación laboral con el IECM y el acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022 de 1° (primero) de septiembre emitido por la Junta Administrativa del IECM, en el cual aprobó el dictamen IECM-JA085-22, por el que, entre otros aspectos, suprimió la plaza de asesor "B" en la Dirección Ejecutiva de dicho instituto, esta Sala Regional considera que los mismos escapan del ámbito protector de la tutela judicial de la materia electoral, pues como se indicó, están relacionados con la situación laboral de la parte actora con el IECM.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza de la impugnación de origen y en virtud de que la controversia se encuentra inmersa en un procedimiento laboral disciplinario y respecto de la terminación de la relación laboral de la parte actora con el IECM, esta Sala Regional considera que no tiene facultades competenciales para asumir su conocimiento.

Ello, pues tratándose de controversias laborales, la competencia de este tribunal federal se limita a la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y su personal, o bien, entre las personas trabajadoras del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este, supuesto en que no se encuentra la parte actora pues no es

trabajadora del INE ni de este tribunal, sino del IECM, esto es, en el ámbito local.

Asimismo, al resolver el recurso SUP-REC-218/2019<sup>8</sup> la Sala Superior estableció que el procedimiento laboral disciplinario instaurado contra personas servidoras públicas de los institutos electorales locales, es de naturaleza estrictamente laboral, ya que no guarda relación con la tutela de los derechos político electorales de dichas personas.

Ese caso -como este- también comenzó a partir de una denuncia por actos de violencia laboral de una persona trabajadora de un organismo público electoral local que fue atendido en la vía de un procedimiento laboral disciplinario.

Por otra parte, al resolver el recurso SUP-REC-471/2019 en que se revisó una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional<sup>9</sup>, la Sala Superior también estableció que esta Sala Regional carece de competencia para conocer los conflictos de naturaleza laboral suscitados entre el IECM y su personal, independientemente de la vía en que dichas controversias se hayan conocido por el órgano responsable -que en ese caso fue a través de un juicio electoral local-.

En ese sentido, atendiendo a los criterios jurisdiccionales referidos se llega a la conclusión de que si los actos impugnados tienen su origen en un conflicto de naturaleza estrictamente laboral entre el IECM y una persona que laboraba para el mismo, esta Sala Regional no tiene competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

---

<sup>8</sup> Resuelto por la Sala Superior el 3 (tres) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve).

<sup>9</sup> En el juicio SCM-JE-36/2019.



Lo anterior no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia que tiene la parte actora reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la competencia de la autoridad que resuelve del caso.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional en los diversos juicios electorales SCM-JE-34/2022, SCM-JE-23/2022, SCM-JE-20/2022, SCM-JE-11/2022, SCM-JE-10/2022, SCM-JE-213/2021 y SCM-JE-209/2021.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional estima importante hacer del conocimiento de la parte actora que el órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias vinculadas con la materia laboral emitidas por el Tribunal Local es un Tribunal Colegiado de Circuito en materia de Trabajo, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO**<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003 (dos mil tres), página 579.

No pasa desapercibido que la parte actora solicita medidas cautelares y de protección a efecto de que se dejen sin efectos los actos relativos a la terminación de la relación laboral con el IECM -oficio SECG IECM/1972/2022- y a la eliminación de la plaza de asesor "B" en la Dirección Ejecutiva, asimismo, solicita que esta Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción para resolver la controversia, no obstante, como se indicó, al no ser esta Sala Regional competente para conocer de la controversia, dicho pronunciamiento corresponde al órgano o autoridad competente.

Finalmente, la magistrada instructora reservó al pleno de esta Sala Regional el pronunciamiento respecto a (1) la prueba superviniente presentada por la parte actora consistente en el acuerdo plenario emitido el 27 (veintisiete) de septiembre por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-366/2022 y (2) sus manifestaciones en torno a la misma.

Considerando que, como se indicó, esta Sala Regional no es competente para conocer la controversia al ser una cuestión laboral del IECM, que dicha prueba guarda relación con un procedimiento laboral disciplinario y respecto de la terminación de la relación laboral de la parte actora con el IECM y que sus manifestaciones están relacionadas con tales cuestiones, no es posible admitir ni valorar tal prueba.

Por lo anterior se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de ser su voluntad, los haga valer en la vía que corresponde.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional



## RESUELVE

**ÚNICO.** Declarar la incompetencia de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora, al IECM y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.